



Expte.: 03/2017

ACUERDO 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por parte don J.C.C. frente a la exclusión en el contrato de suministro de equipamiento para parking de bicicletas de la calle Descalzos, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Pamplona publicó el anuncio de licitación del procedimiento negociado sin publicidad para el contrato de suministro de equipamiento para parking de bicicletas de la calle Descalzos.

SEGUNDO.- El día 2 de enero de 2017 el interesado recibe notificación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de fecha 22 de diciembre de 2016, por la que se acuerda su exclusión en el procedimiento de referencia y la adjudicación del contrato a don A.Z.I..

TERCERO.- Con fecha 11 de enero de 2017, don J.C.C. formula reclamación frente a la exclusión en el contrato de suministro de equipamiento para parking de bicicletas de la calle Descalzos, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

En su escrito el reclamante alega que la razón en la que se fundamenta su exclusión no tiene respaldo en las exigencias técnicas dispuestas en el pliego de prescripciones técnicas. El interesado entiende que debía hacerse una propuesta técnica que cumpliera los objetivos generales de la licitación, pero el hecho de que la oferta deba cumplir exactamente con el modelo propuesto en la documentación gráfica del pliego puede resultar discriminatoria para los licitadores que no cuenten exactamente con ese modelo de aparcabicicletas, pero sí otros que cumplen las mismas exigencias y función.

Afirma que para aclarar esta cuestión se puso en contacto telefónico con la persona designada para ello en el Ayuntamiento de Pamplona a la que le expuso los tres modelos de que disponía y que de dicha conversación quedó claro que uno de los modelos (aparcabicicletas de pared semi-verticales) no era acorde a lo que pedía el Ayuntamiento, pero no así los otros dos, a pesar de que uno de ellos sí fuera coincidente con el modelo de las fotografías del pliego.

A su juicio, además, no procede la exclusión de su oferta, porque en ningún momento a lo largo de esa conversación se le informó de que en caso de presentar el modelo de aparcabicicletas de suelo en “U invertida” fuera a ser excluido. Entiende que si los técnicos del Ayuntamiento, por las razones que consideren, entienden que el modelo que ha presentado es menos adecuado, éste sea valorado con menos puntuación, pero en ningún caso excluido.

Por otra parte, señala el reclamante que visto el nombre de la empresa adjudicataria, se comprueba que algunas de las fotos que aparecen en el pliego de prescripciones técnicas son coincidentes con las utilizadas por el Ayuntamiento en la licitación. Entiende que las mismas han debido ser utilizadas como mera información ilustrativa pero nunca como algo vinculante, exigencia que iría en contra de los principios de transparencia y libre concurrencia en la licitación y podría dar lugar a entender que hubiera un interés anterior por parte del Ayuntamiento en contratar dicho suministro a la citada empresa, con independencia de que la oferta fuera técnicamente mejor o no.

El reclamante finaliza sus alegaciones señalando que se les ha manifestado reiteradamente que era imprescindible que el suministro estuviera entregado, montado y colocado como máximo el día 31 de diciembre de 2016, porque el dinero pertenecía a una partida presupuestaria de dicho ejercicio. En relación con este aspecto el reclamante manifiesta haber solicitado contacto con las personas designadas para ello de manera que se pudiera cumplir con esta exigencia y que reiteradamente no ha obtenido respuesta.

Por todo lo anterior, solicita que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra revoque la decisión técnica de exclusión de su oferta y se tomen las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieran podido cometer, así como acceso al expediente.

CUARTO.- El día 9 de febrero de 2017, el Ayuntamiento de Pamplona aporta el expediente del contrato junto con escrito de alegaciones, en el que señala que el cuadro de características que rige el contrato prevé expresamente la exclusión de aquellas

ofertas que no se ajusten a las condiciones técnicas exigidas, por lo que en ningún caso procede valorar menos su oferta, como propone.

Además, señala, realizada por parte de las vocales técnicas de la comisión negociadora la comprobación del cumplimiento de estas características, los aparcabicis ofertados por los licitadores Javier Crespo Cortés y Biciway no cumplían las características técnicas exigidas, lo que dio lugar a su exclusión. Añade el Ayuntamiento en sus alegaciones que de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, los aparcabicis exigidos eran “unitarios” (para una sola bicicleta) con “una sola altura”, pero en los que se combinan una “plaza alta y otra baja” para mayor aprovechamiento del espacio, todo ello conforme a la documentación gráfica que se anexaba. En cambio, afirman, la oferta del reclamante era de unos aparcabicis que no son unitarios (aunque en su oferta se diga tal cosa), y tampoco son a una altura con combinación de una plaza alta y otra baja, ya que todas las bicis van apoyadas en el suelo sin combinarse una posición alta y otra baja.

Aunque la presentación de una oferta que no cumple con lo establecido se debe a una supuesta conversación con una técnica del Ayuntamiento, conversación de la que no existe constancia, hay que señalar que la única información válida que tienen que tener en cuenta los licitadores es la recogida en el pliego y en las aclaraciones solicitadas debidamente en los términos del artículo 27 de la LFCP. Argumenta el Ayuntamiento que la opinión del licitador ahora reclamante en relación con las ventajas del equipo que ha ofertado no puede sustituir a los requerimientos del condicionado.

Solicita por ello al Tribunal que tenga por formuladas sus alegaciones por las que se opone a la presente reclamación.

QUINTO.- El día 17 de febrero de 2017, el interesado aporta escrito de ampliación de su reclamación, en el que afirma que los aparcabicis ofertados son unitarios y que cumplen incluso mejor que los de la infografía el requisito de ocupar menos espacio, ya que al instalarlos se les puede dar mayor o menor ángulo respecto a

la pared y por otra parte la bicicleta que se aparque puede llegar a tocar con su rueda la pared, siendo ésta la forma en que la ocupación de espacio es mínima.

Para mayor abundamiento, señala que entre los más de 70 documentos aportados por el Ayuntamiento en el expediente hay una segunda valoración técnica que afirma que no recibió en la respuesta del Ayuntamiento, y se indica textualmente que los aparcacibis que hemos ofertado son unitarios: *“En la oferta técnica realizada conjuntamente por las empresas Urban Bike y Biciway-Solucoes de Mobilidade em Bicicleta, se ofertan 16 aparcamientos de una altura, siendo estos aparcamientos unitarios del modelo Biciway BICI parking”*. Entiende que se puede apreciar cómo un informe técnico trata de justificar la exclusión de una forma y el otro con otro argumento, en ambos se contradicen y la realidad es que los ofertados son los más utilizados en toda Europa, cumplen mejor el requisito de adaptarse a una zona con reducido espacio, permiten candar no solo la rueda, sino ambas ruedas y el cuadro, y permiten que ambas ruedas estén sobre el suelo lo cual facilita que no se dañen ruedas y/o horquillas, además de que permiten 2 posiciones de la bicicleta y hacen de soporte para las mismas y evitan que se puedan caer de lado.

SEXTO.- El día 22 de febrero de 2017 se concede trámite de alegaciones a los demás interesados para que aleguen lo que tengan por conveniente, y transcurrido el plazo otorgado para ello no han hecho uso de esta facultad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona es una Administración Pública sometida a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP).

Conforme a lo previsto en el artículo 2.1 de la LFCP, las decisiones que adopten las Administraciones Públicas sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, están sometidas a las

disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP, de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La LFCP (artículo 210 apartado 2, letra b) contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado como ocurre en este caso, por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO. La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- El reclamante impugna la adjudicación del contrato por considerar que su exclusión no tiene respaldo en las exigencias técnicas dispuestas en el pliego de prescripciones técnicas. El interesado entiende que debía hacerse una propuesta técnica que cumpliera los objetivos generales de la licitación, y que la necesidad de que la oferta cumpliera exactamente con el modelo propuesto en la documentación gráfica del pliego podría resultar discriminatoria para los licitadores que no cuenten exactamente con ese modelo de aparcabicicletas, pero sí otros que cumplen las mismas exigencias y función.

Por otro lado, el Ayuntamiento considera que los aparcabicis unitarios ofertados por el licitador reclamante no cumplían las características técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, dado que los aparcabicis exigidos eran “unitarios” (para una sola bicicleta) con “una sola altura”, pero en los que se combinan una “plaza alta y otra

baja” para mayor aprovechamiento del espacio, todo ello conforme a la documentación gráfica que se anexaba. En cambio, afirman, la oferta del reclamante era de unos aparcabicis que no son unitarios (aunque en su oferta se diga tal cosa), y tampoco son a una altura con combinación de una plaza alta y otra baja, ya que todas las bicis van apoyadas en el suelo sin combinarse una posición alta y otra baja.

La cuestión a dilucidar es si la oferta presentada por el reclamante se ajustaba a los requerimientos técnicos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación o, por el contrario, dicha oferta incumplía dichas exigencias técnicas y, en consecuencia, resulta procedente su exclusión.

SEXTO. Determinado el objeto de la litis procede recordar que es doctrina constante de este Tribunal y de los demás tribunales administrativos que resuelven este tipo de recursos (por todas, Resoluciones 56/2011, de 11 de septiembre, y 35/2012, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009), que los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos constituyen la ley de los mismos y tienen fuerza vinculante tanto para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, como para las entidades promotoras del procedimiento. Ello significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (último inciso del artículo 213.2 LFCP). Una vez aprobado y publicado el Pliego, la Administración no puede, ni unilateralmente ni de acuerdo con los licitadores, variar su contenido, dado que ello atentaría contra los principios de igualdad, no discriminación y transparencia que deben presidir cualquier procedimiento de adjudicación.

Las prescripciones técnicas previstas en los pliegos de prescripciones técnicas particulares, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, y en el supuesto

concreto del contrato de suministro, se refieren a los requisitos que definen el suministro objeto de contratación y, por lo tanto, implican los mínimos que deben reunir el equipo a suministrar y las prestaciones vinculadas al mismo- Por tanto, son requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación.

En este sentido, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi ha señalado en su Resolución 97/2013, de 21 de octubre de 2013, que *"De forma preliminar, se ha de indicar que las prescripciones técnicas cumplen dos funciones. Por un lado, realizan una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, de otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para a evaluar las ofertas y constituyen los criterios mínimos de cumplimiento. Si no se exponen de manera clara y correcta, acarrearán de forma inevitable la presentación de ofertas que no sean adecuadas. Tendrán que rechazarse las ofertas que no cumplan las especificaciones técnicas"*.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 985/2015, de 23 de octubre de 2015, ha señalado que *"Sexto. En cuanto a la cuestiones planteadas hemos señalado que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre)"*.

También señaló el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que *"una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de*

prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es preceptivo que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

En el caso que nos ocupa, el cuadro de características técnicas del PPT que rige este contrato de suministro prevé expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten a las condiciones técnicas exigidas por el PCT. Así, en su apartado L.1 establece lo siguiente: *“Antes de proceder a la valoración de las propuestas se comprobará, a la vista de la documentación incluida en el sobre nº 2, que los aparcabicis cumplen las características técnicas recogidas en el apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas. El incumplimiento de dichas características conllevará la exclusión de la oferta presentada.”*

Por su parte, el apartado I.2 determina la documentación que los licitadores debían incluir en el sobre nº 2. Dicho apartado, además de exigir que en el sobre nº 2 se incluya toda aquella documentación que resulte necesaria para poder realizar la valoración de la propuesta técnica conforme a los criterios señalados en el apartado L.1, la relativa al plazo de entrega y montaje y la oferta económica, exige la aportación de la siguiente documentación: *“Documentación técnica relativa a los elementos a suministrar e instalar. En este apartado se dará detallada información relativa a la tipología de aparcamientos de bicis que se ofertan, tanto en los de doble altura como en*

los unitarios bajos y altos; tipología del acero galvanizado en que están ejecutados y/o del material protector del que pueden estar dotados. Medidas del equipamiento, dimensiones conforme a la documentación gráfica y previsiones de aparcamientos a instalar obrantes en el expediente. Características de los mecanismos neumáticos, de su regulación y mantenimiento. Tipología de los infladores y estaciones de autoreparaciones. Forma de sujeción e instalación del equipamiento a los elementos fijos existentes en los locales objeto del equipamiento. En definitiva, se incluirá toda aquella información de tipo técnico y gráfico que permita conocer las características de los aparcabicis, haciendo una específica referencia a aquellas características de los aparcabicis que permitan acreditar el cumplimiento inequívoco del pliego de condiciones técnicas que rige la presente contratación.”

SÉPTIMO. Procede ahora examinar cuáles son las condiciones técnicas exigidas por el pliego de prescripciones técnicas y si las mismas fueron o no cumplidas por la oferta presentada por la reclamante.

El objeto del contrato era la adquisición de los siguientes aparcabicicletas: aparcamientos de doble altura con capacidad para 108 bicicletas y aparcamientos unitarios de una altura para 16 bicicletas. Además, se incluían 2 infladores manuales y 2 estaciones de auto-reparaciones y mantenimientos de bicicletas. Así mismo, el pliego adjunta documentación gráfica que contiene la imagen de los aparcamientos definidos en dicho apartado.

El pliego de prescripciones técnicas describe los aparcamientos unitarios de una altura a suministrar de la siguiente forma en su cláusula 2ª:

“-Aparcamientos unitarios de una altura (posición alta y baja) para 16 bicicletas:

.8 plazas bajas.

.8 plazas altas.”

En el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra se incluía el pliego de prescripciones técnicas, el cuadro de características técnicas y la

documentación gráfica a fin de permitir a todos los potenciales licitadores conocer las condiciones técnicas que debían incluir los equipos a suministrar y que pudieran presentar ofertas adecuadas en plano de igualdad.

El condicionado prevé *“donde el espacio pueda ser un problema”* la adquisición de 16 aparcamientos “unitarios” (para una sola bicicleta) con “una sola altura”, pero en los que se combinan una “plaza alta y otra baja”.

La entidad reclamante ofertó en este caso 16 aparcabicicletas de suelo en U invertida, conocidos como universal o Sheffield.

En los informes técnicos obrantes en el expediente se justifica que los aparcabicicis ofertados no son “unitarios” (a pesar de que esa expresión es empleada en la proposición técnica), como lo acredita la propia documentación gráfica que el reclamante incluyó en su oferta, en donde se aprecia cómo dos bicicletas utilizan un único aparcamiento. Y tampoco son de una altura con combinación de una “plaza alta y otra baja”, como reiteradamente exigen el pliego de prescripciones técnicas y el cuadro de características de contrato, ya que todas las bicicletas presentadas en la oferta de la reclamante van apoyadas en el suelo, sin combinarse una posición alta y otra baja.

Respecto a la necesidad de que la oferta cumpliera exactamente con el modelo propuesto en la documentación gráfica del pliego, la entidad contratante señala que no hay discrepancia entre la descripción que aparece en el pliego de prescripciones técnicas y la documentación gráfica que acompaña a dicho pliego. La imagen que aparece en la documentación gráfica de los aparcamientos unitarios responde fielmente al texto descriptivo que de los mismos se recoge en el pliego de prescripciones técnicas. Existe una total concordancia entre el texto descriptivo del pliego y la imagen que figura en la documentación gráfica.

En este caso, se aprecia que la oferta de la entidad no cumple con las características previstas en el pliego de prescripciones técnicas y la documentación descriptiva.

OCTAVO. En cuanto al hecho de que la documentación podría resultar discriminatoria para los licitadores que no cuenten exactamente con ese modelo de aparcabicicletas, pero sí otros que cumplen las mismas exigencias y función, debe señalarse que en la documentación hay una definición técnica de los aparcabicicis, sin que se limite a una marca determinada. De hecho, el propio reclamante indica en su reclamación que se planteó tres posibles propuestas y que era perfectamente consciente de que una de ellas coincidía y se ajustaba a la descripción e infografía del condicionado, a pesar de lo cual decidió presentar una opción distinta, que no se ajustaba a las condiciones técnicas previstas en el PPT.

Aduce el reclamante que fue influenciado por una supuesta conversación telefónica con una técnica del Ayuntamiento de Pamplona.

A este respecto, además de la ausencia de prueba del hecho, debe señalarse que la única información válida que tienen que tener en cuenta los licitadores para presentar sus ofertas es la recogida en el condicionado y que las aclaraciones necesarias sobre el contenido del contrato deben solicitarse en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra. En este asunto, el reclamante no planteó consulta o pregunta alguna sobre este contrato, por lo que no puede considerarse esta alegación.

Respecto a los posibles beneficios de otros tipos de modelos de aparcabicicis diferentes al previsto en el PPT al que alude el reclamante, no es relevante que en el equipo que oferta resulte más económico, más funcional o con mejor plazo de garantía. Su opinión personal no puede sustituir a los requerimientos del condicionado. La entidad contratante dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de determinar las prescripciones técnicas exigidas a los licitadores, ya que estas entidades son las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen, por lo que les corresponde determinar las características técnicas correspondientes a los productos objeto del suministro que pretenden adquirir.

En este sentido, a pesar de los beneficios que según el reclamante presentan los aparcabicicletas de suelo en “U invertida” sobre los aparcamientos exigidos por el condicionado, no resulta posible aceptar el suministro de unos equipos con unas características distintas de las exigidas en el pliego, no sólo porque esa forma de actuar supondría una infracción de las cláusulas contenidas en los pliegos, a los que tanto la Administración como los participantes en la licitación se encuentran vinculados, sino también porque supondría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad de trato respecto de aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Acuerdo 3/2016, dispone lo siguiente :”*Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 Fax. 91 720 63 47 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org 6 Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de*

suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.”

NOVENO. Tampoco se puede aceptar la interpretación del reclamante de que su oferta, en vez de ser excluida del proceso de adjudicación, debía haber sido valorada con una menor puntuación. Las características técnicas recogidas en el PPT tienen carácter obligatorio y no pueden ser objeto de valoración. Las proposiciones presentadas por los licitadores deben cumplir íntegramente las condiciones técnicas exigidas como obligatorias en el pliego y si no las cumplen, no pueden ser valoradas con mayor o con menor puntuación en función de su proximidad a las condiciones incumplidas, sino que tienen que ser excluidas.

Respecto al hecho de que en uno de los informes técnicos figura que la propuesta del adjudicatario es un aparcamiento unitario tampoco puede tenerse en consideración, dado que el informe motiva y concluye que su oferta técnica no cumple las prescripciones técnicas del pliego, al no presentar “*aparcamiento unitarios de una altura (posición alta y baja) para 16 bicicletas*”, por lo que propone la exclusión de la oferta en el mismo sentido que el otro informe técnico y la propuesta de la comisión negociadora.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación presentada por don J.C.C. frente a la exclusión en el contrato de suministro de equipamiento para parking de bicicletas de la calle Descalzos, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.C.C. frente a la exclusión en el contrato de suministro de equipamiento para parking de bicicletas de la calle Descalzos, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar este Acuerdo a don J.C.C., al Ayuntamiento de la Pamplona y a todos los demás interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 30 de junio. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.